



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-07-2023-

Jesús María, 24 de marzo de 2023.

VISTOS:

La denuncia presentada por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sapillica, provincia de Ayabaca, región de Piura con fecha 23 de marzo de 2022 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 002 -2022); y, el Informe Técnico N.º D00011-2022-OSCE/SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Sobre la denuncia interpuesta por la Municipalidad Distrital de Sapillica

Que, con fecha 23 de marzo del 2022, la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sapillica (en adelante, la denunciante) formaliza la denuncia contra el señor Juan Jashim Valdivieso Cerna, en su calidad de árbitro único del Centro de Soluciones Legales & Arbitrales - Arbitrare (en adelante, el denunciado) encargado de resolver las controversias entre el denunciante y el Consorcio Llicsa; relacionadas con el Contrato N° 001-2019-MSD.CS.Segunda convocatoria de la obra " mejoramiento del servicio educativo entre los niveles inicial, primaria y secundaria de la El Nro. 14401 del Centro Poblado Llicsa Chica".

Que, calificada la denuncia, se emitió el Oficio N° D000070-2022-OSCE-SDRAM, notificado con fecha 13 de abril de 2022, en el cual se advirtieron observaciones al escrito de denuncia y se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que estas sean subsanadas;

Que, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2022 la denunciante presentó la subsanación de las observaciones advertidas y con fecha 05 de mayo del 2022 remitió información complementaria de la denuncia;

1.2 Respecto a la competencia del Centro de Soluciones Legales & Arbitrales - Arbitrare.

Que, de la denuncia y el escrito de subsanación de la denunciante se advierte que el arbitraje, respecto del cual se generaron los presuntos hechos irregulares fue seguido ante una institución arbitral administrada por el Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare;

Que, bajo ese contexto, mediante Oficio N° D000087-2022-OSCE-SDRAM notificado el 28 de abril de 2022, se solicitó al Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare que remita su Código de Ética de observancia para la función arbitral, de forma que pueda determinarse la competencia del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 06 de mayo de 2022 el Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare,



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-07-2023-

mediante carta N° 328-2022-CA/ARBITRARE remitió respuesta al Oficio N° D000087-2022-OSCE-SDRAM, brindando la información solicitada (adjuntando su Código de Ética vigente e indicando su competencia para conocer y tramitar denuncias por presuntas irregularidades relacionadas a la actuación del árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna);

II. ANÁLISIS:

2.1 Respetto de la aplicación supletoria el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

Que, el numeral 45.30 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) establece que la autoridad competente para determinar la comisión de infracciones y de imponer sanciones a los árbitros es el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, el artículo 254 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF1 ha desarrollado los supuestos de infracción al código de ética que son pasibles de sanción; asimismo, en el artículo 256 establece que el OSCE ejerce las funciones de la Secretaría Técnica del referido Consejo

Que, el numeral 45.26 del artículo 45 de la Ley establece que "El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable"; (Subrayado y resaltado nuestro)

Que, con fecha 23 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, mediante el cual se formaliza la aprobación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado señalado en el párrafo anterior;

Que, el artículo 1° del Código de Ética señalado anteriormente, en concordancia con lo previsto en la Ley, establece que: "El Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, el Código) es aplicable a los arbitrajes administrados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), arbitrajes ad hoc y, supletoriamente a los arbitrajes administrados por instituciones arbitrales que no tengan aprobado un Código de Ética o que, teniendo uno, no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable." (Subrayado y resaltado nuestro);

Que, conforme a lo señalado anteriormente, la norma señala que resultará aplicable, supletoriamente, el código de ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado; solo en los casos en que, los arbitrajes realizados por instituciones arbitrales no tengan aprobado un código de ética o que, teniendo uno, no se haya establecido la infracción cometida por el árbitro o no se haya establecido la sanción aplicable;



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-07-2023-

Que, de la revisión de la denuncia y sus anexos, así como del escrito de subsanación e información complementaria, se puede advertir que el arbitraje, dentro del que se habrían producido los presuntos hechos irregulares, es de tipo institucional, el cual ha sido administrado y organizado por la institución arbitral: "Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare;

Que, se puede advertir que el supuesto de infracción, descrito por la denunciante y atribuible al árbitro denunciado, corresponde al incumplimiento del principio de imparcialidad e independencia, al declarar fundada la pretensión del consorcio Llicsa pese a tener presuntos vínculos relevantes con el consorcio y tener conocimiento de la documentación falsa que presentó el consorcio para obtener la buena pro de la licitación pública, de acuerdo al siguiente detalle:

"Respecto al principio de independencia:

La denunciante señala que el denunciado habría cometido la presunta infracción descrita en el literal a.1) y c.1) del numeral 254.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

- a.1) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes;
- c.1) El árbitro o su empresa o despacho, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.

Respecto del principio de imparcialidad:

La denunciante señala que el denunciado habría cometido la presunta infracción descrita en el literal el literal a.3) del numeral 254.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

- a.3) El árbitro o su empresa o despacho patrocina o mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes

Que, se advierte que la denunciante solicita que se imponga al árbitro denunciado, la sanción de suspensión temporal de hasta cinco (05) años y/o inhabilitación permanente de acuerdo a los hechos cometidos; asimismo, solicita que se sancione a la institución arbitral por no haber supervisado correctamente la función arbitral en dicho centro;

Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, con la finalidad de contar con mayores elementos respecto del caso, se solicitó al Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare que remita su Código de Ética vigente para actuación arbitrales;

En respuesta, mediante carta N° 328-2022-CA/ARBITRARE de fecha 06 de mayo del 2022, la Secretaria General del Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare, informó que cuentan con un Código de Ética aplicable a cualquier proceso de arbitraje que se tramite en su centro, que se encuentran facultados a tramitar cualquier tipo de denuncias por presuntas irregularidades y



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-07-2023-**

finalmente, que no existe ninguna denuncia en trámite en contra del árbitro Juan Jashim Valdivieso Cerna;

Que, de la revisión del Código de Ética vigente del Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare, en relación con los hechos denunciados, ha previsto en el artículo 4°, los principios que deben salvaguardar y guiar el accionar de la función arbitral en dicho centro, de acuerdo a lo siguiente

“Principios de la Función Arbitral:

Artículo 4° Principios:

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

4.1. Principio de Independencia: Los árbitros deberán conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, evitando cualquier tipo de relación personal, profesional o comercial que pueda tener interferencia directa o indirecta en el desarrollo o resultado del arbitraje.

4.2. Principio de Imparcialidad: Los árbitros deberán evitar cualquier situación o circunstancia de interés directo o indirecto que oriente a su proceder hacia algún tipo de preferencia respecto de alguna de las partes o en relación al resultado de la controversia.
(...)”

Que, respecto al principio de independencia, en el artículo 10° de citado Código de ética desarrolla las infracciones relacionadas con dicho principio:

“Artículo 10°.- Infracciones

Constituyen supuestos de infracción sancionable por el Consejo de Arbitraje, los siguientes:

10.1. Respecto al Principio de Independencia: El incumplimiento o inobservancia del deber de declaración y revelación al momento de aceptar el cargo en los últimos cinco (5) años, de uno o más de los siguientes supuestos:

- a. Existencia de relación entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es el representante legal de una parte en el arbitraje.
- b. El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje.
- c. El árbitro tiene o ha tenido un interés económico en una de las partes o en el resultado del arbitraje.
- d. El árbitro, directamente o a través de una persona jurídica, asesora o ha asesorado con regularidad a una de las partes.
- e. El árbitro emitió dictamen, informe u opinión respecto de la controversia a instancia de alguna de las partes.
- f. El árbitro es o ha sido socio de una de las partes.
- g. El árbitro intervino en el asunto controvertido materia del arbitraje.
- h. Tanto el árbitro como el abogado, representante o asesor de una de las partes prestan o



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-07-2023-

han prestado servicios en un mismo estudio de abogados o empresa.

i. Un pariente del árbitro, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cónyuge o concubino (a), tiene o ha tenido un interés económico directo en el resultado de la controversia.

j. El árbitro, de forma directa o indirecta, representa o asesora al representante o abogado de una de las partes, o lo ha hecho en los últimos cinco (5) años.

k. El árbitro, su cónyuge o concubino (a) tiene o ha tenido vínculo de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, con una de las partes o sus socios.

l. El estudio de abogados o empresa del árbitro o en el que presta o ha prestado servicios tiene o tuvo una relación comercial con una de las partes.

En el caso que una parte sea un consorcio, este deber se extiende a las personas que lo conforman”:

Que, asimismo, respecto al principio de imparcialidad, en el artículo 10° de citado Código desarrolla las infracciones relacionadas referido principio:

“10.2. Respecto al Principio de Imparcialidad: Constituye supuesto de infracción:

a. No revelar al momento de aceptar el cargo, toda situación o circunstancia que pudiese generar a las partes dudas justificadas sobre su imparcialidad”

Que, finalmente, en el artículo 09° y 11 ° de citado código de ética, ha previsto el procedimiento sancionador y el listado de sanciones a imponerse como consecuencia de la infracción a las normas previstas, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 09°.- verificación de infracciones:

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se regirá al siguiente procedimiento:

9.1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo de Arbitraje a través de la Secretaría General.

9.2. La denuncia debe identificar al presunto infractor y detallar los hechos constitutivos de las infracciones supuestamente cometidas, y acompañando los medios probatorios pertinentes. De carecer de alguno de los elementos anteriores, la Secretaría General del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” debe requerir la subsanación respectiva, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivo del trámite.

9.3. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-07-2023-

9.4. El Consejo de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

9.5. La resolución emitida por el Consejo de Arbitraje es definitiva”.

“Artículo 11º.- Sanciones

La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

11.1. Amonestación escrita.

11.2. Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo de Arbitraje.

11.3. Separación de la nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje “ARBITRARE”.

11.4. Multa hasta por un monto equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa podrá ser impuesta por el Consejo de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.

11.5. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos”

Que, conforme a lo señalado anteriormente, se evidencia que el Código de ética remitido por el Centro de Arbitraje – Arbitrare regula los principios, procedimiento, infracciones y sanciones, relacionados con los mismos hechos expuestos por la denunciante en su escrito de denuncia;

Que, en efecto, el principio de independencia e imparcialidad que, presuntamente, habría vulnerado por el árbitro denunciado durante su función como árbitro en el expediente N° 006-2020-CA/ARBITRARE entre la denunciante y el consorcio Llicsa, se encuentran regulados en los artículos 4°, 09°, 10° y 11° del código de Ética de la institución arbitral Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare;

Que, en ese contexto, la denunciante se encuentra facultada para acudir a dicha institución arbitral e interponer su denuncia para que sea tramitada conforme a las normas contempladas en su propio código de ética;

Que, considerando la supletoriedad del código de ética para arbitraje en contrataciones con el estado señalada en el numeral 2.1.5 del presente informe, corresponde que la denuncia sea tramitada de acuerdo a la competencia y normas contempladas por la institución arbitral en donde se desarrolló el arbitraje, toda vez que esta última tiene aprobado un código de ética vigente que regula las infracciones y sanciones en relación a los hechos señalados por la denunciante;



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-07-2023-

2.2 Respeto de la competencia del Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare

Que, Sobre el particular, el código de ética vigente remitido por el Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare para las actuaciones de la función arbitral, señala lo siguiente:

“Artículo 02º.- Obligatoriedad

El presente Código de Ética del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” desarrolla los principios rectores que deberán ser de observancia obligatoria para todos aquellos que participan en arbitrajes institucionales sometidos al Reglamento del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” y a los arbitrajes Ad Hoc que se encuentren bajo la administración de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.

Asimismo, recoge los deberes éticos que deben observar los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo de Arbitraje, integren o no la nómina de Árbitros del Centro

Que, de acuerdo con este Código, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, debiendo guiar su actuación por el conjunto de principios fundamentales que éste regula. En consecuencia, se advierte que esta institución arbitral tiene competencia en la tramitación de la denuncia, según se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIA
CENTRO DE ARBITRAJE CENTRO DE SOLUCIONES LEGALES & ARBITRALES – ARBITRARE
Artículo 1º.- Alcances: El Código de Ética del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” establece las reglas de ética que deberán ser aplicadas a los arbitrajes institucionales sometidos al Reglamento del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” y a los arbitrajes Ad Hoc que se encuentren bajo la administración de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C. El Centro de Arbitraje “ARBITRARE” cuenta con las atribuciones necesarias para garantizar su cumplimiento y aplicar las sanciones que resulten pertinentes.
Artículo 2º Obligatoriedad: El presente Código de Ética del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” desarrolla los principios rectores que deberán ser de observancia obligatoria para todos aquellos que participan en arbitrajes institucionales sometidos al Reglamento del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” y a los arbitrajes Ad Hoc que se encuentren bajo la administración de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C. Asimismo, recoge los deberes éticos que deben observar los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo de Arbitraje, integren o no la nómina de Árbitros del Centro.
Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación: Se encuentra comprendido en los alcances del presente Código 3.1. El árbitro que participe en un arbitraje institucional sometido al Reglamento del Centro de Arbitraje “ARBITRARE. 3.2. El árbitro que participe en un arbitraje Ad Hoc en el marco de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y que sea organizado por Arbitrare Soluciones legales y arbitrales S.A.C. 3.3. Las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, en un arbitraje institucional sometido al Reglamento del Centro de Arbitraje “ARBITRARE”, que se desempeñen en un arbitraje Ad Hoc sometido a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-07-2023-**

3.4. El personal de los órganos del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" y de Arbitrare Soluciones legales y arbitrales S.A.C. en lo que les fuere aplicable; encontrándose dicho personal impedido de prestar servicios de secretaria arbitral en los arbitrajes que no sean organizados y administrados por el Centro de Arbitraje "ARBITRARE" y que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este Código.

Artículo 4º.- Principios

Los árbitros, deberán salvaguardar y guiar su accionar de conformidad con los siguientes principios:

4.1. Principio de Independencia: Los árbitros deberán conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, evitando cualquier tipo de relación personal, profesional o comercial que pueda tener interferencia directa o indirecta en el desarrollo o resultado del arbitraje.

4.2. Principio de Imparcialidad: Los árbitros deberán evitar cualquier situación o circunstancia de interés directo o indirecto que oriente a su proceder hacia algún tipo de preferencia respecto de alguna de las partes o en relación al resultado de la controversia.

4.3. Principio de Equidad: Los árbitros deberán otorgar a las partes en todo momento un trato justo, con igualdad de condiciones y brindándoles las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones arbitrales que correspondan conforme a ley.

4.4. Principio de Eficiencia: Los árbitros deberán actuar con dedicación y diligencia para conocer en forma integral la controversia sometida a arbitraje, cuidando que este se desarrolle y culmine con la mayor celeridad posible, evitando las demoras en sus actuaciones.

4.5. Principio de Integridad: Los árbitros deberán obrar con rectitud y moralidad, debiendo demostrar transparencia en su accionar al aceptar ejercer el cargo y durante todo el desarrollo y resultado del arbitraje, sin incurrir en actos de corrupción ni, en general, en actos ilícitos.

4.6. Principio de Confidencialidad: Los árbitros deberán mantener la debida reserva respecto de las actuaciones arbitrales, los medios probatorios, la materia controvertida y el laudo arbitral, incluso luego de concluidas sus funciones y sin perjuicio de las normas sobre transparencia en las Contrataciones del Estado y demás normas que correspondan aplicar.

4.7. Principio de Inmediación: Los árbitros no tomarán contacto por separado con las partes ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de ellas, debiendo fomentar una relación frecuente e inmediata con ambas partes, tanto durante las audiencias arbitrales como con ocasión de las demás actuaciones que se realicen en el transcurso del arbitraje.

4.8. Principio de Transparencia: Los árbitros deberán informar respecto de todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas que afecten la integridad del arbitraje.

4.9. Principio de Idoneidad: Los árbitros, al momento de evaluar su aceptación a una designación, deben tener en consideración si es que cuentan con la capacidad y pericia correspondiente para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia, así como cumplir con las exigencias o calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben tener en consideración si es que cuentan con una razonable disponibilidad de tiempo para dedicar la atención necesaria y asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

4.10. Principio de Debida Conducta Procedimental: Los árbitros y todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso, deberán conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, deberán actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Sin perjuicio de lo señalado, los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes sometidos al Reglamento del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" y a los arbitrajes Ad hoc que se encuentren bajo la administración de



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-07-2023-**

Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C., deberán mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.

Artículo 7º.- Durante el Ejercicio del Cargo:

Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar de acuerdo a lo siguiente:

7.1. Los árbitros deberán actuar con imparcialidad e independencia.

7.2. Los árbitros deberán ejercer sus funciones hasta concluir las. En caso de renunciar a su cargo, el árbitro deberá devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder.

7.3. Los árbitros deberán evitar acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar el proceso arbitral.

7.4. Los árbitros deberán tratar a las partes y demás participantes del arbitraje con respeto, y así recíprocamente.

7.5. Los árbitros no deberán utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que haya obtenido en un arbitraje.

7.6. Los árbitros no deberán discutir sobre la materia sometida a arbitraje con ninguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Asimismo, no deberán informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.

7.7. Ningún árbitro deberá aceptar favores o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, ya sea directa o indirectamente.

7.8. El árbitro que se aparta del arbitraje sea por renuncia al cargo, recusación fundada, remoción o cualquier otro motivo, deberá devolver los honorarios abonados a su favor

Artículo 9º.- Verificación de Infracciones:

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se regirá al siguiente procedimiento

9.1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo de Arbitraje a través de la Secretaría General.

9.2. La denuncia debe identificar al presunto infractor y detallar los hechos constitutivos de las infracciones supuestamente cometidas, y acompañando los medios probatorios pertinentes. De carecer de alguno de los elementos anteriores, la Secretaría General del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" debe requerir la subsanación respectiva, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivo del trámite.

9.3. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.

9.4. El Consejo de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

9.5. La resolución emitida por el Consejo de Arbitraje es definitiva.

Artículo 10º.- Infracciones:

Constituyen supuestos de infracción sancionable por el Consejo de Arbitraje, los siguientes

10.1. **Respecto al Principio de Independencia:** El incumplimiento o inobservancia del deber de declaración y revelación al momento de aceptar el cargo en los últimos cinco (5) años, de uno o más de los siguientes



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-07-2023-**

Supuestos:

- a. Existencia de relación entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es el representante legal de una parte en el arbitraje.
 - b. El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje.
 - c. El árbitro tiene o ha tenido un interés económico en una de las partes o en el resultado del arbitraje.
 - d. El árbitro, directamente o a través de una persona jurídica, asesora o ha asesorado con regularidad a una de las partes.
 - e. El árbitro emitió dictamen, informe u opinión respecto de la controversia a instancia de alguna de las partes.
 - f. El árbitro es o ha sido socio de una de las partes.
 - g. El árbitro intervino en el asunto controvertido materia del arbitraje.
 - h. Tanto el árbitro como el abogado, representante o asesor de una de las partes prestan o han prestado servicios en un mismo estudio de abogados o empresa.
 - i. Un pariente del árbitro, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cónyuge o concubino (a), tiene o ha tenido un interés económico directo en el resultado de la controversia.
 - j. El árbitro, de forma directa o indirecta, representa o asesora al representante o abogado de una de las partes, o lo ha hecho en los últimos cinco (5) años.
 - k. El árbitro, su cónyuge o concubino (a) tiene o ha tenido vínculo de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, con una de las partes o sus socios.
 - l. El estudio de abogados o empresa del árbitro o en el que presta o ha prestado servicios tiene o tuvo una relación comercial con una de las partes.
- En el caso que una parte sea un consorcio, este deber se extiende a las personas que lo conforman

10.2. Respecto al Principio de Imparcialidad:

- a. No revelar al momento de aceptar el cargo, toda situación o circunstancia que pudiese generar a las partes dudas justificadas sobre su imparcialidad

10.3. Respecto al Principio de Transparencia:

- a. No cumplir con registrar el laudo en el SEACE de forma íntegra y fidedigna, en los casos que corresponda.

10.4. Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental:

- a. Utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos.
- b. Agredir física o verbalmente a las partes, abogados, representantes y/o asesores involucrados en el proceso arbitral.
- c. Sostener reuniones o comunicación, con ninguna de las partes, sus abogados, representantes y/o asesores. Es de especial gravedad, si la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d. No custodiar los expedientes arbitrales y no garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
- e. Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.

Artículo 11º.- Sanciones:

La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes

- 11.1. Amonestación escrita.
- 11.2. Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo de Arbitraje.
- 11.3. Separación de la nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje "ARBITRARE".
- 11.4. Multa hasta por un monto equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa podrá ser impuesta por el Consejo de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.
- 11.5. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-07-2023-**

Artículo 12º.- Criterios para la Graduación de Sanciones:

Para graduar las sanciones, el Consejo de Arbitraje debe tener en consideración criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, la reincidencia o reiteración de la conducta, el impacto de la conducta en el arbitraje y el daño causado. También deberá considerarse la conducta del infractor durante el procedimiento de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.

Que, considerando el marco normativo señalado anteriormente, corresponde verificar si el Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare cuenta con un código de ética institucional aprobado y qué el supuesto de infracción y/o sanción aplicable, señalado por el denunciante en su escrito de denuncia, se encuentre establecido en dicho texto normativo;

Que, según se advierte de la revisión del código de ética del Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare, los hechos denunciados por la denunciante se encuentran tipificados y regulados por la institución arbitral en donde se desarrolló el arbitraje, siendo ésta última institución la competente para conocer los hechos de la denuncia remitida por la denunciante;

Que, se puede colegir que los supuestos de infracción y/o la sanción pasible, señalados por el denunciante en su escrito de denuncia (afectación del principio de independencia e imparcialidad), se encuentran regulados en las disposiciones establecidas reglamento de Ética del Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare, cuyas disposiciones son de carácter imperativo de acuerdo a lo dispuesto en su propio reglamento;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, dentro del marco de competencias de este Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado, no corresponde conocer y resolver la denuncia presentada, debiendo declararse su improcedencia y remitir los actuados al Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sapillica, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **REMITIR** el presente informe y los antecedentes documentales al Centro de Soluciones Legales & Arbitrales – Arbitrare, de forma que su Centro de Arbitraje asuma la competencia en el caso, conforme lo disponen su Código de Ética de la Institución Arbitral.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-07-2023-**

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.

Artículo Cuarto. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Aydee Huanqqi Puma'.

Aydee Huanqqi Puma
*Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones con el Estado*